



REGLAMENTO DE COMISIONES DE TRABAJO

Aprobado por el Pleno de 21 de septiembre de 2001

Modificación art. 3º del Reglamento, Pleno 29 y 30-9-2009

Artículo primero

El Pleno del Consejo General puede constituir en su seno Comisiones para asuntos o materias que requieran un especial seguimiento, estudio o participación de los Colegios que integran el Pleno del Consejo General, siempre que ello se aprecie por el Pleno como estrictamente necesario.

Los fines de las Comisiones serán los que en cada caso les encomiende el Pleno. Salvo acuerdo en contrario, sus competencias serán las de estudiar los asuntos que se les encomiende, y en su caso, formular propuestas de resoluciones y acuerdos a la Comisión Ejecutiva, a fin de ser debatidos en el Pleno del Consejo General.

Artículo segundo

Los informes y propuestas que realicen las Comisiones no serán vinculantes para la Comisión Ejecutiva ni para el Pleno del Consejo General, pero deberán ser oídas en las materias de su competencia antes de la deliberación del Pleno, salvo casos de urgencia, debidamente apreciados por la Comisión Ejecutiva.

Artículo tercero

El Pleno podrá constituir cuantas Comisiones considere necesario, de acuerdo con los criterios del Artículo Primero de este Reglamento, atendiendo preferentemente a los asuntos de especial importancia para la profesión. Podrá igualmente constituir, en sustitución de las Comisiones, Áreas de Trabajo específicas, que no tendrán la naturaleza de Comisión, designando un Responsable de Área con el mandato de coordinar e impulsar las actuaciones necesarias para las cuestiones que afecten a la profesión propias de tal Área de trabajo, dando cuenta a la Comisión Ejecutiva.

Artículo cuarto

El Pleno podrá crear otras Comisiones para asuntos de especial importancia y de interés general para la profesión, en los que sea aconsejable la máxima participación y se requieran actuaciones específicas a lo largo del tiempo para un mismo asunto, así como una labor previa de estudio y depuración de las cuestiones que deban ser sometidas al Pleno en una materia determinada.

El Pleno arbitrará en cada caso los medios económicos y el sistema de financiación de cada Comisión, dentro de las posibilidades presupuestarias del Consejo General. Las Comisiones permanentes serán objeto de previsiones específicas en los presupuestos de cada año.

Las Comisiones permanentes y no permanentes utilizarán los fondos de los Presupuestos previstos a tal efecto, actuando siempre bajo los principios de máxima economía y máxima eficacia. En el caso de no existir previsión o ser ésta insuficiente, podrán utilizar otros recursos del Consejo General excepcionalmente, si sus necesidades así lo demandan, previa autorización del Pleno del Consejo General.

Artículo quinto

El Pleno determinará en principio la composición de las Comisiones, atendiendo a criterios de participación, experiencia y eficacia, así como las relaciones de sus miembros con los problemas más graves o urgentes que deban debatir; se integrarán por miembros del Pleno del Consejo General y por cualquier Gestor Administrativo Colegiado con los conocimientos adecuados.

Las Comisiones, salvo casos excepcionales así apreciados por el Pleno, tendrán un máximo de cinco miembros, que deberán ser nombrados mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta.

Artículo sexto

En su primera reunión constitutiva cada Comisión designará un Presidente y un Secretario. En todo caso, el Presidente deberá ser miembro del Pleno del Consejo General.

Artículo séptimo

A las reuniones de las Comisiones podrá asistir en cualquier momento el Presidente o, en su caso, los Vicepresidentes del Consejo General, que las presidirán en tal caso, conjuntamente con el Presidente de la Comisión. Los Presidentes de las Comisiones podrán igualmente invitar a sus reuniones a expertos o profesionales cuyos conocimientos sean relevantes para los asuntos a tratar.

Artículo octavo

Las reuniones serán convocadas por el Presidente o los Vicepresidentes del Consejo General con el visto bueno del Presidente del mismo, por sí o a petición del Presidente de la Comisión; todos ellos podrán determinar los puntos que

constituyan el orden del día pudiendo el Presidente de la Comisión, o el Presidente o Vicepresidentes del Consejo General introducir en el mismo nuevas cuestiones hasta el mismo momento de comenzar la reunión, si su importancia o urgencia así lo exige. La reunión constitutiva será convocada en todo caso por el Presidente del Consejo General.

Las Comisiones podrán ser convocadas en caso de necesidad o urgencia a petición de la mayoría de sus miembros.

Artículo noveno

De cada reunión se levantará la oportuna acta, firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. Podrá hacerse constar en ella, en su caso, la existencia de votos particulares.

Estas actas serán en todo caso presentadas en el orden del día del Pleno donde vayan a debatirse los informes o propuestas de cada Comisión.

En el caso de que las propuestas de la Comisión supongan gastos o pagos para el Consejo General, deberán ser presentadas con información y justificación completa y detallada del gasto propuesto, incluyendo alternativas que permitan decidir al Pleno por la mejor posibilidad u oferta en cada caso, atendiendo al criterio de máxima transparencia y utilidad en la utilización de los recursos del Consejo General.

Artículo décimo

El mandato de los miembros de las Comisiones tendrá una duración máxima de dos años, pudiendo ser renovado por el Consejo General.

En cualquier momento, a petición del Presidente de la Comisión, o del Presidente o Vicepresidentes del Consejo, podrá el Pleno

del Consejo General proceder a la renovación o modificación de los miembros de las Comisiones. Igualmente, las Comisiones podrán proponer al Pleno en cualquier momento la sustitución de su Presidente o Secretario, o la de alguno de sus miembros; las vacantes que se produzcan durante el mandato de la Comisión se cubrirán en todo caso por el Pleno del Consejo General, si bien podrán cubrirse provisionalmente por quien designe la propia Comisión.
